

Expediente: **472/20**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ EL VALLECITO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/02/2024 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EL VALLECITO S.R.L., -DEMANDADO/A

20106866555 - MATURANA, RICARDO TOMAS-POR DERECHO PROPIO

23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 472/20



H20501255032

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ EL VALLECITO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 472/20**

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

332024

Concepción, 22 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Diego M. Fanjul, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de EL VALLECITO S.R.L por la suma de PESOS: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 22/100 (\$243.128,22) según surge de cargos tributarios adjuntados en fecha 28/12/2020, suma que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BTE/3819/2020 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 242/20 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda N° A 660/2019 - Periodo Fiscal 2018) y BTE/3820/2020 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 243/20 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda N° A 660/2019 - anticipos 10 a 12/2018). Manifiesta que la deuda fue reclamada en reiteradas oportunidades conforme se desprende del Expediente Administrativo N°6997/376/D/2019, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago se apersona el Sr. Oscar Enrique Bazán y la Sra. Ruth Gricelda Zahara en carácter de socios gerentes de EL VALLECITO S.R.L mediante su letrado patrocinante Dr. Maturana Ricardo T., niega la deuda y opone Excepción de Inhabilidad de Título.

Funda su defensa en que las Boletas de deuda no fueron firmadas por el Director de Rentas conforme lo dispuesto por el art. 172 y 10 de la Ley 5121. Considera que la C.P.N Cecilia López Ríos no está facultada para refrendar título alguno en representación del Director General de Rentas, ya que no se acompañó copia del acto administrativo de Delegación. Se opone a la agregación posterior de documentación por parte de la actora.

Seguidamente la demandada sostiene que, efectuando la compulsa de las boletas de deuda acompañadas por el Fisco provincial, como fundamento de la ejecución promovida, especialmente en lo que concierne a lo estatuido por los incisos 5 y 6 del art.172 C.T.T surge que las multas impuestas a la sociedad recaen o refieren a idénticos periodos, es decir, asegura que existiría una doble multa o sanción impuesta sobre los mismos periodos impositivos y sobre la misma Acta de Deuda. En efecto, continúa diciendo que la Boleta de Deuda N° BTE/3819/2020 consigna como concepto de la deuda: "IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - SANCIÓN- RESOLUCIÓN N° M 242/20 (MULTA APLICADA SOBRE ACTA DE DEUDA N A660/2019-PERIODO FISCAL 2018)", en tanto que la Boleta de Deuda N°BTE/3820/2020 por igual rubro consigna: "IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS-SANCIÓN-RESOLUCIÓN N M 243/20 (MULTA APLICADA SOBRE ACTA DE DEUDA N° A660/2019-ANTICIPOS 10 A 12/2018)".

En el mismo orden de ideas, afirma que mientras en la primera de las boletas de deuda se incluye todo el periodo fiscal 2018, la segunda refiere a los periodos 10 a 12 de ese mismo año 2018, lo que implica en la realidad una doble sanción o multa de esos tres últimos periodos impositivos (10, 11 y 12/2018) ya que por una parte reclama la multa impuesta sobre el periodo fiscal año 2018 completo, y a renglón seguido y sin razón alguna que justifique tal proceder, reclama otra multa sobre periodos que ya estaban contemplados e incluidos en la boleta anterior, lo que de por sí denota y demuestra una conducta indebida e ilegítima por parte del Fisco provincial en la presente ejecución. Sostiene además que ambas multas fueron aplicadas sobre una misma acta de deuda, es decir la N° A 660/2019, consignada en ambas boletas de deuda, y también el expediente administrativo a que refieren (N° 6997/376/D/2019) su tramitación resulta idéntico en las dos boletas de deuda ejecutadas, circunstancias que confirman y corroboran la doble imposición denunciada.

Manifiesta que no fueron notificados de las actuaciones administrativas ni de la supuesta Resolución que recayó sobre el mismo, concluyendo de esta manera, según lo expresan que, habiendo incurrido la Autoridad de Aplicación en faltas y defectos legales de tal gravedad que lesionan derechos y garantías consagrados en la Ley 5121, la Constitución Nacional y la Provincial, las boletas de deuda expedidas en consecuencia de tales actuaciones viciadas de nulidad, carecen de idoneidad, validez y eficacia para promover la acción de ejecución fiscal que se intenta.

Corrido el traslado a la actora, en fecha 03/03/2021 contesta solicitando su rechazo.

Manifiesta que los títulos reúnen los requisitos exigidos por el art. 172 del C.T.T. Que respecto a los funcionarios autorizados para rubricar los títulos, conforme lo dispuesto por los art. 10 y 172 del CTP, la funcionaria que firma los Cargos tributarios, es persona autorizada por el Director General de Rentas y la delegación efectuada por el mismo no necesita ser acompañada con el título, ya que la mencionada norma no exige que se justifiquen los cargos que desempeñan los funcionarios que firman los títulos. Que atento a la presunción de legitimidad que gozan los títulos, no debe

acompañar prueba alguna para fundamentar dicha delegación. Transcribe jurisprudencia para respaldar sus dichos.

Con respecto a la defensa de Inhabilidad de Título por doble sanción y falta de notificación de las actuaciones administrativas, sostiene que dicha defensa tiene por objeto cuestionar la idoneidad del título, la inhabilidad debe surgir del documento base de la ejecución o más expresamente de las formas extrínsecas del mismo, continua diciendo que el art. 176 se refiere puntualmente a vicios o deficiencias que surjan del título mismo, osea, a defectos que posea el título en sí mismo como instrumento y en cuanto a sus formas extrínsecas, lo que no ocurre en el sub-examen ya que el Título Ejecutivo reúne todas las condiciones formales de ejecutabilidad, tal cual lo tiene expresado el art. 172 del Digesto Tributario. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Continua diciendo que, en respuesta al planteo de una supuesta doble sanción sobre idénticos períodos impositivos, en el cual se intenta introducir una cuestión de nulidad de los instrucciones de los sumarios improcedente e inaceptable, cabe aclarar que para que resulte aplicable el principio non bis in ídem, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debe ser la misma, 2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos y 3) identidad de causa, o sea que la naturaleza de la sanción debe ser idéntica.

Que en el caso de marras afirma, se advierte que si bien existe identidad de sujeto, no así de objeto, ya que se sancionan en cada sumario hechos diferentes. Dice que a través de la Resolución N° M 242/20 se sanciona la conducta dolosa cometida por el contribuyente en la Declaración Jurada Anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2018, en tanto que mediante Resolución N° M 243/20 se sanciona la conducta culposa al haberse detectado diferencias en los anticipos 10 a 12/2018 del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Concluyendo sobre este argumento que hay una diferencia sustancial entre anticipos y período fiscal, llevando a distinguir de esta manera la exigibilidad de cada uno de ellos, y consecuentemente el incumplimiento a cada una de dichas obligaciones genera una infracción independiente en cada caso.

Con respecto al último argumento vertido por la accionada, manifiesta que es falsa la supuesta ausencia de notificación del expediente administrativo y de las Resoluciones consecuentes, toda vez que a fojas 77 de las actuaciones administrativas, surge notificación en domicilio fiscal electrónico del Acta de Deuda Nro. A 660-2019 y la instrucción de los sumarios A 660-2019 y M 660-2019, que dieron origen al dictado de las Resoluciones Nro. M 242/20 y Nro. M 243/20, en fecha 28/08/2019. Que ante la ausencia de presentación en contra de estas se procedió con el trámite administrativo conforme surge a fojas 94 de expediente mencionado, dictándose a continuación las Resoluciones de Multa (Nro. M 242/20 y Nro. M 243/20) siendo las mismas notificadas conforme surge a fojas 107 (Notificación Nro. 24220) y a fojas 109 (Notificación Nro. 24320), respectivamente.

Concluye diciendo que la supuesta violación a las garantías del debido proceso, es decir la supuesta falta de notificación del acto administrativo ha quedado y debe quedar totalmente desestimada conforme lo he expresado, ya que puede observarse claramente en cada una de las Boletas Deuda, bases de la presente ejecución, que la demandada ha sido debidamente notificada de cada una de ellas, mediante la correspondiente instrucción de Sumario, por lo que mal puede pretender la accionada sostener que se ha visto vulnerado su derecho de tomar intervención en tiempo oportuno del procedimiento administrativo que estaba siendo llevado en su contra. Hace reserva del Caso Federal.

No existiendo hechos de justificación necesaria en razón a que los elementos de prueba surgen de las constancias de autos, previa confección de Planilla Fiscal por Secretaría se ordena pasen los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 17/03/2021 la accionada plantea recurso de revocatoria contra del proveído de fecha 04/03/2021 e Inconstitucionalidad del art.178 tercer párrafo del C.T.T.

Previa remisión al Ministerio Público Fiscal, en fecha 02/05/2023 el patrocinante de la demandada Dr. Maturana Ricardo T., comunica que perdió contacto con sus representados, renuncia al patrocinio de EL VALLECITO S.R.L y solicita se intime a esta última a constituir nuevo casillero digital.

Una vez notificada la accionada, según consta en Acta de notificación emitida por el Juzgado de Paz de Villa Hileret en fecha 23/05/2023, sin que la misma constituya nuevo domicilio, pasan los autos a

despacho para resolver el recurso incoado como así también la inconstitucionalidad, dictándose sentencia interlocutoria en fecha 03/08/2023.

Una vez firme la resolución ut supra mencionada, y ante reiteradas medidas para mejor proveer con el propósito de que la Autoridad de Aplicación acompañe el expediente administrativo N°6997/376/D/2019 en correcto estado, completo y con la foliación correspondiente, pasan los autos a despacho para resolver.

Antes de entrar a analizar la defensa interpuesta por la demandada, me referiré sucintamente a la oposición de a que la actora presente prueba documental. En la presente litis resulta de aplicación el Digesto tributario y subsidiariamente el Código Procesal Civil y Comercial. Con respecto a la prueba documental, la legislación en la materia es clara al establecer que la parte actora tiene dos oportunidades para acompañar la prueba documental: a) Al momento de incoar la demanda art.336 del C.P.C.y C. y b) Al contestar el traslado de la excepciones conforme lo dispuesto por los art. 178 del C.T.P que dice: “La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior” Consecuencia de ello la actora al momento de contestar el traslado de las excepciones puede válidamente acompañar la documentación.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO:

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial debido a no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debemos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

Entrando a la cuestión traída a resolver, el planteo de la demandada se circunscribe a las siguientes cuestiones: 1)- Falta de Firma del Director General de Rentas. 2)- Se realiza una doble imposición tributaria por idénticos períodos y no se notifica las actuaciones administrativas.

1) Falta de Firma del Director General de Rentas: Los argumentos desarrollados por la excepcionante para fundar su defensa sucumben frente a las expresas normativas de los arts. 10 (segundo párrafo) y 172 (segundo párrafo) de la Ley N° 5121 que expresamente lo faculta al Director General de Rentas a delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin requerir que el instrumento de la delegación sea adjuntado al título ejecutivo.

Así lo sostiene también reiterada y concordante jurisprudencia, como por ejemplo: “Gobierno de la Provincia D.G.R.Vs. Romano Norry Rodolfo José s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 6224/99 y otras similares “...son inadmisibles los argumentos que funda la excepción de Inhabilidad en hechos de que los certificados carecen de la firma del Director de Rentas de la Pcia, puesto que las expresas disposiciones de los arts, 157: Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quien expresamente delegue tales funciones...”, así como el art. 10 del C.T. autoriza la delegación de funciones...”

Analizadas las Boletas de deuda que tengo a la vista surge en forma clara y palmaria que los títulos que sirven de base a la ejecución llevan la firma de la C.P.N Cecilia López Ríos, Jefe de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos Dirección General de Rentas de la Provincia, cumpliéndose así con lo preceptuado por el art. 172 del C.T.P., que por otra parte no exige integrar el título con el instrumento de la delegación, atento a las características de unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción de la que gozan los Cargos tributarios. Además, no podemos olvidar la naturaleza de instrumento público que presentan los certificados tributarios, por lo que se rechaza este argumento.

2)- Doble imposición tributaria por idénticos períodos y no se notifica las actuaciones administrativas:

En autos lo que se reclama mediante las Boletas de Deuda N° BTE/3819/2020 y BTE/3820/2020 son dos Multa aplicadas por Impuesto a los Ingresos Brutos mediante *Resolución M 242/20* (Multa aplicada sobre Acta de Deuda N° A 660/2019 - Periodo Fiscal 2018) y por otro lado *Resolución M 243/20* (Multa aplicada sobre Acta de Deuda N° A 660/2019 - anticipos 10 a 12/2018)

En virtud del análisis del expediente administrativo que tengo a la vista, queda claro que en conformidad con lo establecido por el art. 94 inc.1 del C.T.T la Autoridad de Aplicación procedió a determinar de oficio las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a los Ingresos Brutos por los anticipos 01 a 12/2018, luego de haber notificado a la demandada en su domicilio B° Lujan ex Colonia 4, de la Orden de Inspección correspondiente, Formulario F.6004, F.6005, Planilla anexa (fs.02 a fs.04) como también de la posibilidad de adhesión a un plan de facilidades de pagos y orden de requerimiento a través de notificación digital (fs.12 a fs.15) para el cumplimiento de sus obligaciones sin que ésta responda.

A fs.31 y 34 corren agregadas las notificaciones correspondientes a planillas de ajustes proyectados comunicadas a la accionada mediante notificación digital.

La Autoridad de Aplicación realiza Acta de incumplimiento de lo requerido y solicita al sector correspondiente pedido de Multa por resistencia a la Fiscalización.

De esta manera, para la determinación del Impuesto y su consecuente multa, se distinguió dos situaciones puntuales y diferenciadas a saber:

Para el *Periodo Fiscal 2018 (anticipos 01 a 09)* se consideraron como base de cálculos a los ingresos declarados por el contribuyente en sus declaraciones juradas del Impuesto a los Ingresos Brutos ante la D.G.R;

Para el *Periodo Fiscal 2018 (anticipos 10 a 12)* se considera como base imponible a los ingresos exteriorizados por el contribuyente en las DDJJ de IVA presentadas ante AFIP e informadas por ésta a la Autoridad de Aplicación, donde surgía una diferencia entre lo declarado ante esta última.

A fs. 68 corre agregada Acta de Deuda N°660/2019 donde queda plasmado y acreditado todo el proceso ut supra mencionado ordenando que se proceda a la instrucción de los Sumarios correspondientes por supuesta infracción al art.85 y 86 inc.1 del C.T.T. en lo referente al Periodo Fiscal 2018 en su totalidad y como así también sobre los anticipos 10 a 12 idéntico periodo, conductas que son reprimidas con una multa. Notificándose digitalmente dicha Acta como así también lo instrucción de los Sumarios correspondientes a la accionada en fecha 25/08/2019 según consta a fs.77.

A fs. 78 y 79 la D.G.R informa a la demandada que se da por finalizada la fiscalización que se estaba realizando y la misma es recepcionada y firmada por el Sr. Oscar Bazán en calidad de socio gerente.

A fs. 106 corre agregada Resolución M 242/20 dictada en fecha 27/01/2020 donde se impone Multa a la accionada por *defraudación fiscal* detectada en Ingresos Brutos por el Periodo Fiscal 2018, por el valor de \$194.502,58 al encontrarse encuadrada su conducta en lo establecido en el art.86 inc 1 C.T.T, notificada en fecha 29/01/2020.

En igual sentido, a fs. 108 se adjunta Resolución N° M 243/20 dictada en la misma fecha, donde se aplica Multa a la demandada *por omisión de pago originada en la falta de presentación de las DDJJ* a sus respectivos vencimientos por las posiciones 10 a 12/2018 del Impuesto a los Ingresos Brutos, por el valor de \$48.625,64 al encontrarse prevista su conducta en lo determinado por el art.85 C.T.T, notificada en fecha 29/01/2020.

Del análisis exhaustivo realizado sobre el Expediente Administrativo queda claro que son errados los argumentos vertidos por la accionada para fundamentar la excepción de Inhabilidad Título incoada.

En honor a la brevedad, ya que del desglose detallado anteriormente surge con claridad que los títulos base de la ejecución cumplen con todos los requisitos exigidos por ley para su ejecutoriedad voy a distinguir dos situaciones:

Con respecto a la *doble imposición* por periodo idéntico queda claro que estamos frente a dos situaciones distintas generadoras de Multas también diferentes. Por un lado, mediante la *Res. M 242/20*, creadora del Cargo Tributario N°BTE/3819/2020, lo que se le imputa a la accionada es la infracción a lo determinado por el art.86 inc. 1 del C.T.T el cual establece que: “*Art. 86 Defraudación: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos*”. Por el otro, a través de la *Res. M243/20*, que da origen al Cargo Tributario N°BTE/3820/2020, el hecho que se le imputa a la parte demandada se encuentra encuadrado en lo establecido por el art. 85 del digesto tributario el cual dictamina que: *El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 10% (diez por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales...*”

Para finalizar, en referencia a la *falta de notificación de las actuaciones administrativas*, del análisis de éstas surge claramente que cada una de las etapas administrativas llevadas a cabo y que culminaron con el dictado de las respectivas Resoluciones fueron fehacientemente notificadas al VALLECITO S.R.L., desvirtuándose de esta manera el último argumento vertido por la demandada.

Del análisis efectuado surge claramente la sinrazón de la defensa incoada. Encontrándonos ante títulos hábiles que cumplen con los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto Tributario y no surgiendo de las constancias de autos que la deuda reclamada se encuentre abonada, corresponde ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 22/100 (\$243.128,22) capital histórico que surge de los cargos tributarios que se ejecutan. La deuda reclamada deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago. Se aplicarán los intereses establecidos en el art. 89 del C.T.T. Costas a la demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo establecido en el art. 174 último párrafo del mismo Digesto.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial de Concepción es decir la suma de \$540.474,03.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. Diego M. Fanjul como apoderado de la actora y como ganador y al Dr. Ricardo Tomas Maturana como patrocinante de la demandada y como perdedor art.14 ley 5480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 378.331,82. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganador y el 10% como perdedor. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello:

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO incoada por la demandada EL VALLECITO S.R.L conforme a lo considerado. En consecuencia, **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de EL VALLECITO S.R.L hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de la suma de PESOS: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 22/100 (\$243.128,22) capital histórico que surge de los cargos tributarios que se ejecutan. La deuda reclamada deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago. Se aplicarán los intereses establecidos en el art. 89 del C.T.T. Costas a la demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo establecido en el art. 174 último párrafo del mismo Digesto.

SEGUNDO: REGULAR en concepto de Honorarios a los Dres. Diego M. Fanjul y Ricardo Tomas Maturana la suma de PESOS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$250.000) a cada uno, por las labores profesionales llevadas a cabo en autos.

TERCERO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 22/02/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.